

XIV. Conceder ó negar la entrada de tropas extranjeras en el territorio de la República, y la salida de tropas nacionales fuera del país.

XV. Conceder indultos generales y amnistías cuando el bien público lo exija.

XVI. Crear ó suprimir toda clase de empleos públicos, aumentar ó disminuir sus dotaciones, y fijar las reglas generales para la concesion de retiros, jubilaciones y pensiones.

XVII. Reprobar los decretos dados por las asambleas departamentales cuando sean contrarios á la constitucion ó á las leyes, y en los casos prevenidos en estas bases.

XVIII. Ampliar las facultades del ejecutivo con sujecion al artículo 198 en los dos únicos casos de invasion extranjera, ó de sedicion tan grave que haga ineficaces los medios ordinarios de reprimirla. Esta resolucíon se tomará por dos tercios de cada cámara.

XIX. Dar leyes escepcionales para la organizacion política de alguno ó algunos departamentos, por iniciativa del presidente de la República.

67. No puede el congreso:

I. Derogar ni suspender las leyes prohibitivas de la introduccion de géneros y efectos perjudiciales á la industria nacional, sin el consentimiento previo de las dos terceras partes de las asambleas departamentales.

II. Proscribir á ningun mexicano, ni imponer pena de ninguna especie directa ni indirectamente.

A la ley solo corresponde designar con generalidad las penas para los delitos.

III. Dar á ninguna ley efecto retroactivo.

IV. Suspender, ó minorar las garantías individuales, si no es en los casos y modo dispuestos en el artículo 198.

Facultades económicas de ambas cámaras, y peculiares de cada una.

68. Corresponde á cada una de las cámaras, sin intervencion de la otra, el arreglo de sus respectivas oficinas, el nombramiento, designacion del número y dotacion de los empleados en ellas, á quienes expedirá sus despachos el presidente de la República, y cuanto cada una resuelva por sí en estos puntos tendrá fuerza de ley: les corresponde asimismo arreglar la policia interior

del local de sus sesiones: calificar las elecciones de sus individuos: resolver las dudas que ocurran sobre ellas, y todo lo que tenga relacion con el desempeño de sus funciones.

69. Toca esclusivamente á la cámara de diputados:

I. Vigilar por medio de una comision inspectora de su seno, el exacto desempeño de la contaduria mayor.

II. Nombrar los gefes y empleados de la contaduria mayor, á los cuales dará sus despachos el presidente de la República.

70. Toca á la cámara de senadores aprobar los nombramientos de plenipotenciarios, ministros y demas agentes diplomáticos y cónsules, y los de oficiales superiores del ejército y armada, desde coronel inclusive arriba, y desempeñar las funciones que le señalan los artículos 36 y 37.

71. Todo lo relativo á juntas preparatorias, ceremonial, órden de debates y demas puntos conexos con el desempeño de las funciones encomendadas á las cámaras, se fijará en el reglamento interior del congreso.

72. Mientras el congreso forma su reglamento, se regirá por el de 23 de Diciembre de 1824.

73. Los diputados y senadores son inviolables por las opiniones que viertan y votos que emitan en el desempeño de sus funciones, sin que en ningun tiempo, ni por autoridad alguna puedan ser molestados por esta causa.

74. Los diputados y senadores no podrán ser juzgados en sus causas criminales y civiles durante su encargo y dos meses despues, sino en la forma prevenida por la constitucion y las leyes.

75. No pueden los diputados ni senadores obtener empleo ó ascenso de provision del gobierno, si no fuere de rigurosa escala; mas podrán obtener del mismo, con permiso de la cámara respectiva y consentimiento del nombrado, comisiones ó encargos de duracion temporal, en cuyo caso el interesado cesará en sus antiguas funciones durante el encargo.

76. Cada una de las cámaras conocerá de las acusaciones que se hicieren contra sus respectivos individuos, para el efecto de declarar si ha ó no lugar á la formacion de causa.

77. Cualquiera de las dos cámaras podrá conocer en calidad de gran jurado, para el efecto de declarar si ha ó no lugar á formacion de causa, en las acusaciones por delitos oficiales ó comunes de los secretarios del despacho, ministros de la corte suprema

de justicia y marcial, consejeros de gobierno y de los gobernadores de departamento.

78. Las dos cámaras reunidas formarán jurado, con el objeto arriba espresado, en las acusaciones contra el presidente de la República por los delitos oficiales especificados en el artículo 90, y en las que se hagan por delitos oficiales contra todo el ministerio, ó contra toda la corte suprema de justicia ó la marcial.

79. Se reunirán las dos cámaras para computar los votos y declarar quién es presidente de la República y magistrados de la suprema corte de justicia, en el tiempo y modo dispuesto por estas bases, y para abrir y cerrar las sesiones.

Diputacion permanente.

80. El día antes de cerrarse las sesiones de cualquier período del congreso, la cámara de senadores elegirá cuatro individuos y la de diputados cinco.

81. Los individuos de que habla el artículo anterior, formarán la diputacion permanente, que deberá durar hasta el período que sigue.

82. La diputacion permanente tiene por objeto hacer la convocatoria á sesiones extraordinarias cuando lo decrete el gobierno; recibir las actas de elecciones de presidente de la República, senadores y ministros de la suprema corte de justicia, citar á la cámara respectiva para el desempeño de sus funciones cuando haya de ejercerlas segun la ley, y ejercer las económicas que le señale el reglamento.

TITULO V.

Poder ejecutivo.

83. El supremo poder ejecutivo se deposita en un magistrado, que se denominará presidente de la República. Este magistrado durará cinco años en sus funciones.

84. Para ser presidente se requiere:

I. Ser mexicano por nacimiento, ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de cuarenta años y residir en el territorio de la República al tiempo de la eleccion.

II. Pertener al estado secular.

85. El presidente es jefe de la administracion general de la República, y le están encomendados especialmente el orden y tranquilidad en lo interior y la seguridad en lo exterior.

86. Son obligaciones del presidente:

I. Guardar la constitucion y las leyes, y hacerlas guardar por toda clase de personas sin distincion alguna.

II. Hacer que á los tribunales se les den todos los auxilios necesarios para la ejecucion de las sentencias y providencias judiciales.

87. Corresponde al presidente de la República:

I. Publicar y circular las leyes y decretos del congreso nacional y del senado en su caso.

II. Nombrar y remover libremente á los secretarios del despacho.

III. Nombrar, con aprobacion del senado, ministros y demas agentes diplomáticos y cónsules de la República, y removerlos libremente.

IV. Espedir órdenes, y dar los reglamentos necesarios para la ejecucion de las leyes, sin alterarlas ni modificarlas.

V. Decretar que se convoque al congreso á sesiones extraordinarias, designando los únicos asuntos de que deberá ocuparse.

VI. Nombrar los empleados y funcionarios públicos, cuyo nombramiento no esté cometido á otra autoridad, y en la forma que dispongan las bases y las leyes.

VII. Espedir los despachos á todo empleado público cuando por la ley no deba darlos otra autoridad.

VIII. Suspender de sus empleos y privar aun de la mitad de sus sueldos, hasta por tres meses, á los empleados de gobierno y hacienda infractores de sus órdenes. Si creyere que se les debe formar causa, ó que es conveniente suspenderlos por tercera vez, los entregará con los datos correspondientes al juez respectivo.

IX. Cuidar de que se administre pronta justicia por los tribunales y jueces, dirigiéndoles escitativas y pidiéndoles informes justificados sobre los puntos que estime convenientes, para el efecto de hacerse que exija la responsabilidad á los culpables.

X. Hacer visitar, del modo que disponga la ley, á los tribunales y juzgados, siempre que tuviere noticia de que obran con morosidad, ó de que en ellos se cometen desórdenes perjudiciales á la administracion de justicia; hacer que den preferencia á las causas que así lo requirieran para el bien público, y pedir noticia del estado de ellas cada vez que lo crea conveniente.

XI. Imponer multas que no pasen de quinientos pesos, á los que desobedecieren sus órdenes ó le faltaren al respeto debido, arreglándose á lo que dispongan las leyes.

XII. Dar jubilaciones y retiros, conceder licencias y pensiones, con arreglo á lo que dispongan las leyes.

XIII. Cuidar de la exactitud legal en la fabricacion de la moneda.

XIV. Cuidar de la recaudacion é inversion de las rentas generales, distribuyéndolas del modo y en la forma que dispongan las leyes.

XV. Formar los aranceles de comercio con sujecion á las bases que diere el congreso.

XVI. Dirigir las negociaciones diplomáticas, y celebrar tratados de paz, amistad, alianza, tregua, neutralidad armada, y demas convenios con las naciones extranjeras, sujetándolos á la aprobacion del congreso antes de su ratificacion.

XVII. Admitir ministros y demas enviados y agentes extranjeros.

XVIII. Celebrar concordatos con la silla apostólica, sujetándolos á la aprobacion del congreso.

XIX. Conceder el pase á los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios, ó decretar su retencion. Esta facultad la usará, con acuerdo del congreso, cuando se versen sobre asuntos generales; con audiencia del consejo, si son sobre negocios particulares; y con la de la corte de justicia si versaren sobre puntos contenciosos. No se estiende dicha facultad á los breves sobre materias de penitenciaria, que, como dirigidos al fuero interno, no estarán sujetos á presentacion.

XX. Hacer dentro de treinta dias, observaciones con audiencia del consejo á los proyectos aprobados por las cámaras, suspendiendo su publicacion; este término comenzará á contarse desde el mismo dia en que los reciba. Si el proyecto aprobado fuere reproducido, el gobierno podrá suspenderlo con audiencia del consejo, hasta el inmediato período de sesiones, en que corresponda que las cámaras pueden ocuparse del asunto, dándoles aviso de esta resolucion dentro de igual término. Si fuere reproducido por los mismos dos tercios de ambas cámaras, el gobierno lo publicará. Cuando los treinta dias de que habla este artículo concluyan estando ya cerradas las sesiones del congreso, dirigirá el gobierno á la diputacion permanente las observaciones que hiciere, ó el aviso que debe dar. Pasado el referido término sin practicar

nada de lo prevenido, se tendrá por acordada la sancion, y la ley ó decreto se publicará sin demora.

XXI. Declarar la guerra en nombre de la nacion, y conceder patentes de corso.

XXII. Disponer de la fuerza armada de mar y tierra, conforme á los objetos de su institucion.

XXIII. Conceder cartas de naturalizacion.

XXIV. Espeler de la República á los extranjeros no naturalizados, perniciosos á ella.

XXV. Admitir las renunciaciones de los ministros de la suprema corte de justicia y marcial, de los individuos del consejo, y de los gobernadores de los departamentos.

XXVI. Conceder indultos particulares de la pena capital, en los casos y con las condiciones que disponga la ley.

XXVII. Conceder privilegios esclusivos conforme á las leyes, á los inventores, introductores, ó perfeccionadores de algun arte ó industria útil á la nacion.

XXVIII. Conceder dispensas de edad y de cursos literarios, en los términos y con las circunstancias que prescriban las leyes.

XXIX. Nombrar oradores del seno del consejo, que concurriran á las cámaras cuando lo estimare conveniente, para manifestar ó defender las opiniones del gobierno.

XXX. Aumentar ó disminuir las fuerzas de policia de los departamentos, segun lo exijan las necesidades de su institucion.

88. Ademas de los casos expresados en estas bases, el presidente tendrá obligacion de oir la opinion del consejo en los negocios á que se refieren las facultades 4.^a, 5.^a y 18.^a del artículo anterior.

89. No puede el presidente:

I. Mandar en persona las fuerzas de mar ó tierra sin previo permiso del congreso. El presidente cesará en el ejercicio de sus funciones mientras mande las tropas, y solo será reputado como general en jefe.

II. Salir del territorio de la República durante su encargo, y un año despues, sin permiso del congreso.

III. Separarse mas de seis leguas del lugar de la residencia de los supremos poderes sin permiso del cuerpo legislativo.

IV. Enagenar, ceder, permutar ó hipotecar parte alguna del territorio de la República.

V. Ejercer ninguna de sus atribuciones sin la autorizacion del secretario del despacho del ramo respectivo.

90. Son prerogativas del presidente: no poder ser acusado ni procesado criminalmente durante su presidencia y un año después, sino por delitos de traición contra la independencia nacional y forma de gobierno establecida en estas bases. Tampoco podrá ser acusado por delitos comunes, sino hasta pasado un año de haber cesado en sus funciones.

91. En las faltas temporales del presidente de la República, quedará depositado el poder ejecutivo en el presidente del consejo. Si la falta ó ausencia pasare de quince días, el senado elegirá la persona que deba reemplazarlo, la cual deberá tener las cualidades que se requieren para este encargo. Si la falta fuere absoluta, y no ocurriere en el año en que deba hacerse la renovación, se verificará la elección en el modo prevenido en los artículos 158 y siguientes, y el nombrado durará el tiempo que faltaba á aquel en cuyo lugar entra.

92. El presidente interino gozará de las mismas prerogativas, honores y consideraciones que el propietario, sin otra limitación que reducirse á dos meses el término de que habla el artículo 90. Una ley señalará el sueldo del presidente, y el que deba disfrutar el que lo sustituya.

Del ministerio.

93. El despacho de todos los negocios del gobierno estará á cargo de cuatro ministros, que se denominarán: de relaciones exteriores, gobernación y policía; de justicia, negocios eclesiásticos, instrucción pública é industria; de hacienda, y de guerra y marina.

94. Para ser ministro, se requiere ser mexicano por nacimiento, ó hallarse en el caso segundo del artículo 14, y ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos.

95. Son obligaciones de cada uno de los ministros:

I. Acordar con el presidente el despacho de todos los negocios relativos á su ramo.

II. Presentar anualmente á las cámaras antes del 15 de Enero, una memoria especificativa del estado en que se hallen los ramos de la administración pública correspondientes á su ministerio, proponiendo en ella las reformas que estime convenientes.

El ministro de hacienda la presentará el 8 de Julio, y con ella la cuenta general de gastos del año último, el presupuesto general

de los del siguiente, y la iniciativa de las contribuciones con que deben cubrirse.

96. Todos los negocios de gobierno se girarán precisamente por el ministerio á cuyo ramo pertenezcan, sin que un ministro pueda autorizar los que correspondan á otro.

Las órdenes que se espidieren contra esta disposición, y las del presidente que no aparezcan con la debida autorización, no serán obedecidas ni cumplidas.

97. Todas las autoridades de la República, sin escepcion alguna, prestarán cumplida obediencia á las órdenes que se les dirijan por los secretarios del despacho, siendo libradas en la forma prescrita por estas bases.

98. Los ministros tienen derecho de concurrir á las cámaras siempre que así lo disponga el presidente; deberán hacerlo cuando cualquiera de ellas lo acuerde, y les darán de palabra ó por escrito todos los informes que les pidan, salvando siempre el caso de que la revelacion de un secreto comprometa el éxito de los negocios pendientes.

99. El ministro formará un reglamento, especificando los negocios que correspondan á cada ramo, y lo presentará al congreso dentro del primer período de sus sesiones para su aprobación. Este reglamento no podrá reformarse ó alterarse sin permiso del congreso.

100. Los ministros serán responsables de los actos del presidente, que autoricen con sus firmas contra la constitucion y las leyes.

101. Los ministros se reunirán en junta cuando el presidente lo disponga, ó cuando así lo pidiere el ministro del ramo. Todos firmarán el acuerdo en el libro respectivo, anotándose los que disientan.

102. Serán responsables de las resoluciones que se tomaren en junta de ministros, los que las acordaren, y en todo caso lo será el ministro que las autorice.

103. El presidente, despues de oír las opiniones emitidas por los ministros en la junta, es libre para resolver lo que le parezca.

Del consejo de gobierno.

104. Habrá un consejo de gobierno, compuesto de diez y siete vocales nombrados por el presidente.

105. Para ser consejero, se necesita ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, y haber

servido sin nota por lo menos diez años en la carrera pública. El número de los consejeros se escogerá de modo que haya por lo menos tres personas, que por su carrera se hayan versado en los negocios peculiares de cada ministerio.

106. El presidente del consejo será nombrado á principio de cada año por el presidente de la República, de entre los vocales que sean mexicanos por nacimiento y del estado secular, á propuesta en terna del mismo consejo.

107. El cargo de consejero es perpetuo, y solo se perderá por sentencia ejecutoriada que imponga esta pena.

108. Los consejeros no podrán ser diputados ni senadores.

109. Los consejeros serán responsables de los dictámenes que dieren contra la constitucion y las leyes.

110. El consejo formará su reglamento interior, y lo sujetará á la aprobacion del congreso.

111. Es obligacion del consejo dar su dictámen al gobierno en todos los asuntos que lo exijan estas bases, y en lo demas en que lo consulte.

112. Es atribucion del consejo proponer al gobierno los reglamentos y medidas que le parezcan útiles al mejor servicio público en todos los ramos de la administracion.

113. Serán consejeros supernumerarios los que hayan ejercido el cargo de presidente de la República, los declarados beneméritos de la patria, los que hayan sido secretarios del despacho por mas de un año, los ministros jubilados de la suprema corte de justicia y de la marcial, y los gefes superiores de hacienda jubilados que cuenten cuarenta años cumplidos de servicio.

114. Estos suplirán las ausencias y faltas temporales de los propietarios por el orden de antigüedad: y tendrán tambien voto en los asuntos graves en que el gobierno quiera oír el dictámen del consejo pleno; ó cuando el mismo consejo acuerde la concurrencia de todos sus individuos.

TITULO VI.

Del poder judicial.

115. El poder judicial se deposita en una suprema corte de justicia, en los tribunales superiores y jueces inferiores de los departamentos, y en los demas que establezcan las leyes. Subsisten

rán los tribunales especiales de hacienda, comercio y mineria mientras no se disponga otra cosa por las leyes.

116. La corte suprema de justicia se compondrá de once ministros y un fiscal. La ley determinará el número de suplentes, sus calidades, la forma de su eleccion, y su duracion.

117. Para ser ministro de la suprema corte de justicia, se requiere:

I. Ser ciudadano en ejercicio de sus derechos.

II. Tener la edad de cuarenta años cumplidos.

III. Ser abogado recibido conforme á las leyes, y haber ejercido su profesion por espacio de diez años en la judicatura, ó quince en el foro con estudio abierto.

IV. No haber sido condenado judicialmente en proceso legal por algun crimen, ó delito que tenga impuesta pena infamante.

Atribuciones de la corte suprema de justicia.

118. Son facultades de la corte suprema de justicia:

I. Conocer en todas instancias de las causas criminales que se promuevan contra los funcionarios públicos, á quienes el congreso ó las cámaras declaren con lugar á la formacion de causa, y de las civiles de los mismos.

II. Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales en que hagan de actores los funcionarios de que habla la fraccion anterior, siempre que el reo lo solicite en cualquier estado del negocio, aun en el acto de citacion para sentencia.

III. Conocer en todas instancias de las causas civiles y criminales promovidas contra los ministros y demas agentes diplomaticos, y cónsules de la República.

IV. Conocer en todas instancias de las disputas que se promuevan en tela de juicio, sobre contratos autorizados por el supremo gobierno.

V. Conocer de la misma manera de las demandas judiciales que un departamento intentare contra otro, ó los particulares contra un departamento, cuando se reduzcan á un juicio verdaderamente contencioso.

VI. Conocer tambien en todas instancias de los asuntos contenciosos pertenecientes al patronato de la nacion.

VII. Conocer de las causas llamadas de almirantazgo, presas de mar y tierra y crímenes cometidos en alta mar.

VIII. Conocer de las causas de responsabilidad de los magistrados de los tribunales superiores de los departamentos.

IX. Conocer de las causas criminales que deban formarse contra los subalternos inmediatos de la suprema corte, por faltas, excesos, ó abusos cometidos en el servicio de sus destinos.

X. Revisar las competencias que se susciten entre los tribunales y juzgados de diversos departamentos ó fueros.

XI. Conocer en tercera instancia de los negocios civiles promovidos contra los gobernadores, y de los civiles y causas criminales comunes de los magistrados superiores de los departamentos.

XII. Conocer de los recursos de nulidad que se interpongan contra las sentencias dadas en última instancia, por los tribunales superiores de los departamentos. Mas si conviniere á la parte, podrá interponer el recurso ante el tribunal del departamento mas inmediato, siendo colegiado.

XIII. Conocer de los recursos de fuerza de los MM. RR. arzobispos y RR. obispos, provisoros y vicarios generales y jueces eclesiásticos; mas si conviniere á la parte, podrá introducirlo ante el tribunal del mismo departamento, siendo colegiado, ó ante el mas inmediato que lo sea.

XIV. Oír las dudas de los tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y juzgándolas fundadas, iniciar la declaracion correspondiente.

XV. Nombrar todos los dependientes y subalternos de la misma corte, á los que espedirá sus despachos el presidente de la República.

119. No puede la suprema corte de justicia:

I. Hacer reglamento alguno, ni aun sobre materias pertenecientes á la administracion de justicia, ni dictar providencias que contengan disposiciones generales, que alteren ó declaren las leyes.

H. Tomar conocimiento alguno sobre asuntos gubernativos ó económicos de la nacion, ó de los departamentos.

120. No pueden los ministros de la corte suprema de justicia:

I. Tener comision alguna del gobierno sin permiso del senado.

II. Ser apoderados judiciales, ni asesores, ni ejercer la abogacia, sino en causa propia.

121. De las causas civiles de los ministros de la suprema corte de justicia, conocerá el tribunal de que hablan los artículos 412 y siguientes.

Corte marcial.

122. Habrá una corte marcial, compuesta de generales efectivos y de letrados, nombrados por el presidente de la República á propuesta en terna del senado. Estos magistrados serán perpetuos.

123. La organizacion de la corte marcial, y el modo de conocer en las diversas clases de asuntos que le corresponden, será objeto de una ley.

Tribunal para juzgar á los ministros de la suprema corte de justicia.

124. Para juzgar á los ministros de la corte suprema de justicia y marcial, se elegirá un tribunal en esta forma. Cada bienio, el segundo dia de las sesiones, se insacularán todos los letrados que haya en ambas cámaras. La de diputados sacará por suerte doce individuos, y los que resulten formarán el tribunal que conocerá de las causas mencionadas.

125. Este número se distribuirá en tres salas, en la forma que disponga el reglamento del congreso.

126. El acusado y acusador pueden recusar un juez en cada sala sin espresion de causa.

127. El hueco de las recusaciones se llenará con jueces de la sala siguiente, y para los que falten en la última, se sortearán de los letrados insaculados pertenecientes á la cámara que no haya hecho la declaracion de haber lugar á la formacion de causa.

128. Si faltare número de los letrados de que habla el artículo anterior, se elegirán por la cámara respectiva de entre los demas individuos, las personas que le parezcan para completar el total de jueces, no debiendo elegirse eclesiásticos.

129. Si no llegare á veinte el número de letrados insaculados de ambas cámaras, se completará con otros individuos de las mismas, elegidos la mitad por cada una si la falta fuere de número par; si no lo fuere, la de diputados nombrará el número mayor, y la de senadores el menor; y si uno solo faltare, lo elegirá la cámara de diputados.

130. Los que resulten nombrados para jueces, no votarán en el jurado de acusacion.

TITULO VII.

Gobierno de los departamentos.

131. Cada departamento tendrá una asamblea, compuesta de un número de vocales, que no pase de once ni baje de siete, á juicio por esta vez de las actuales juntas departamentales. El número de suplentes será igual al de propietarios.

132. Para ser vocal de las asambleas departamentales, se requiere la edad de veinticinco años cumplidos, y las demás cualidades que para ser diputado al congreso, y no estar comprendido en ninguna de sus escepciones.

133. Los vocales mencionados durarán cuatro años en su encargo, y se renovarán por mitad cada dos, saliendo por la primera vez los segundos nombrados, y en lo sucesivo los mas antiguos. Si el número fuere impar, saldrá primero el número menor, y seguirán alternándose despues la parte mayor y la menor.

134. Son facultades de las asambleas departamentales:

I. Establecer arbitrios para completar sus gastos ordinarios, ó para hacer los estraordinarios que determinen segun sus facultades, con aprobacion del congreso, sin perjuicio de llevarlos á efecto inmediatamente que los decreten. El presidente de la República puede suspender la ejecución de estos arbitrios, dando cuenta sin demora al congreso.

II. Arreglar la inversion y contabilidad de la hacienda del departamento.

III. Crear los empleados necesarios para la recaudacion y distribucion de la hacienda departamental, asignarles sus dotaciones, y reglamentar las obligaciones de los empleados.

IV. Crear fondos para establecimientos de instruccion, utilidad ó beneficencia pública, con los requisitos designados en la atribucion primera.

V. Decretar lo conveniente, y conforme á las leyes respecto de la adquisicion, enagenaciones y permutas de bienes que pertenezcan al comun del departamento. Sobre enagenaciones de terrenos se observarán las leyes vigentes, y lo que determinen las de colonizacion.

VI. Disponer la apertura y mejora de los caminos del departamento, y cuidar de su conservacion, estableciendo en ellos

peajes para cubrir sus costos: entendiéndose esta atribucion sin perjuicio de lo que dispongan las leyes sobre caminos generales.

VII. Fomentar la enseñanza pública en todos sus ramos, creando y dotando establecimientos literarios, y sujetándose á las bases que diere el congreso sobre estudios preparatorios, cursos, exámenes y grados.

VIII. Crear y reglamentar establecimientos de beneficencia, correccion ó seguridad.

IX. Reglamentar el contingente de hombres que para el ejército deba dar el departamento.

X. Hacer la division política del territorio del departamento, establecer corporaciones y funcionarios municipales, espedir sus ordenanzas respectivas, y reglamentar la policia municipal, urbana y rural.

XI. Cuidar de la salubridad pública, y reglamentar lo conveniente para conservarla.

XII. Fomentar la agricultura, industria y demas ramos de prosperidad, segun sus facultades.

XIII. Aprobar los planes de arbitrios municipales, y los presupuestos anuales de los gastos de las municipalidades.

XIV. Establecer y organizar los tribunales superiores y juzgados inferiores, respetando la propiedad de los actuales magistrados y jueces, y reglamentar el ejercicio de sus funciones, sin alterar el orden de procedimientos que disponen ó dispusieron las leyes.

XV. Hacer al congreso iniciativas de ley en uso de la facultad que les da el artículo 53.

XVI. Consultar al gobernador en todos los asuntos en que este lo exija, y tambien en los que deba hacerlo conforme á estas bases y á las leyes.

XVII. Proponer al gobierno supremo una lista de todas las personas que le parezcan á propósito, y que no sean menos de cinco, para el nombramiento de gobernador. En los departamentos fronterizos no tendrá obligacion el gobierno de sujetarse á esta lista, y sucederá lo mismo cuando en algun otro departamento, y en caso estraordinario, lo acordare el congreso por iniciativa del presidente.

XVIII. Hacer las elecciones, segun estas bases, de presidente de la República, individuos de la suprema corte de justicia y senadores.

XIX. Decretar la fuerza de policía que debe haber en el departamento, y reglamentar su servicio, que se reducirá á conservar el orden, cuidar de la seguridad pública, y auxiliar la ejecución de los mandatos de las autoridades políticas y judiciales. Esta fuerza no gozará fuero, y deberá estar distribuida en las poblaciones con proporcion á sus necesidades.

135. Son obligaciones de las asambleas departamentales:

I. Formar anualmente la estadística de su departamento, y dirigirla al gobierno supremo con las observaciones que crea convenientes al bien y progresos del departamento.

II. Formar los presupuestos anuales de los gastos del departamento, y dirigirlos al congreso general para que los tenga presentes al revisar los arbitrios que ellas establezcan para completarlos.

De los gobernadores.

136. Habrá un gobernador en cada departamento, nombrado por el presidente de la República, á propuesta de las asambleas departamentales, segun la facultad 17 del artículo 134. Durará cinco años en su encargo, contados desde el dia en que tome posesion.

137. Para ser gobernador se requiere, ser ciudadano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta y cinco años, natural ó vecino del departamento, tener dos mil pesos de renta efectiva, y haber servido por cinco años en empleos ó cargos públicos.

138. Las faltas temporales de los gobernadores se suplirán por el mas antiguo secular de la asamblea departamental: la falta absoluta se cubrirá por nueva eleccion en la forma prevenida en estas bases. El nombrado no podrá nunca durar mas tiempo que el que faltaba al gobernador reemplazado.

139. La propuesta para gobernador se hará en los diez primeros dias de Febrero del año en que debe renovarse.

140. Son obligaciones de los gobernadores de los departamentos:

I. Cuidar de la conservacion del orden público en lo interior del departamento.

II. Publicar las leyes y decretos del congreso nacional, y los decretos del presidente de la República, á mas tardar, el tercer dia de su recibo, haciendo que tengan su cumplimiento dentro del territorio en que ejercen sus funciones.

III. Publicar y hacer cumplir los decretos de las asambleas departamentales.

IV. Remitir al gobierno supremo los decretos de las asambleas departamentales.

141. Los gobernadores son el conducto único y necesario de comunicacion con las supremas autoridades de la República; exceptuándose los casos de acusacion ó queja contra ellos mismos, y la correspondencia oficial de los tribunales superiores con la suprema corte de justicia en materias judiciales.

142. Son atribuciones de los gobernadores de departamento:

I. Devolver dentro de ocho dias á las asambleas departamentales sus decretos, cuando los consideren contrarios á estas bases ó á las leyes; si insistieren en ellos, los remitirán al gobierno tambien dentro de ocho dias para los efectos que prescribe la atribucion XVII del artículo 66, suspendiendo entre tanto su publicacion.

II. Devolver por una vez, dentro de ocho dias, á las asambleas departamentales, sus decretos que no estén en el caso del artículo anterior, esponiéndole los motivos que tenga en su contra; si insistieren en ellos, los publicará precisamente.

III. Nombrar las autoridades políticas subalternas del departamento.

IV. Nombrar los empleados que se establezcan para recaudar y distribuir la hacienda que toque al departamento. En este nombramiento se respetará la propiedad de los actuales empleados.

V. Presentar ternas al presidente de la República con acuerdo de la asamblea departamental para el nombramiento de magistrados superiores, jueces letrados y asesores; oyendo en todo caso los informes de los tribunales superiores.

VI. Ejercer respecto de los empleados del departamento, la misma facultad que da al presidente de la República la atribucion 8.^a del artículo 87, ó imponer multas á los que les falten al respeto, en los casos y en el modo que dispongan las leyes.

VII. Vigilar para que se administre prontamente justicia en el departamento de la misma manera que debe hacerlo el presidente de la República.

VIII. Ser presidente nato de la asamblea departamental con voto en ella, y el de calidad en caso de empate, no haciendo la votacion en ejercicio del poder electoral.

IX. Disponer de la fuerza de policía para los objetos de su institucion.